



Según el Abogado General Pikamäe, basándose en la primacía del Derecho de la Unión, un juez nacional debe dejar sin aplicación cualquier normativa o práctica jurisdiccional nacional que menoscabe su facultad de preguntar al Tribunal de Justicia

La normativa húngara que permite al Fiscal General interponer ante el Tribunal Supremo (Kúria) un recurso para que se declare la ilegalidad de una resolución de remisión prejudicial dictada por un órgano jurisdiccional penal inferior y la resolución del Tribunal antes citado que declara dicha ilegalidad, las cuales menoscaban esa facultad, no son compatibles con el Derecho de la Unión

En agosto de 2015, un nacional sueco fue detenido e interrogado posteriormente en calidad de sospechoso por las autoridades húngaras por una presunta infracción de la legislación sobre armas y municiones. En el interrogatorio, tras el cual el acusado fue puesto en libertad, fue informado a través de un intérprete de las sospechas que recaían sobre él. Desde entonces, reside fuera de Hungría y la citación judicial que le enviaron las autoridades húngaras fue devuelta marcada como «no recogida».

Dado que el Ministerio Fiscal solicita, en relación con la infracción de que se trata, una simple pena de multa, el Pesti Központi Kerületi Bíróság (Tribunal de los Distritos Urbanos del Centro de Pest, Hungría), ante el que se sustancia el procedimiento penal vinculado a esa infracción, está obligado, según el Derecho nacional, a continuar dicho procedimiento en rebeldía, es decir, sin el acusado, quien, no obstante, está representado por un abogado designado por el Estado.

Como, según ese órgano jurisdiccional, no existe ninguna información sobre la manera en que se seleccionó al intérprete que participó en el interrogatorio del acusado y se verificó su competencia, ni sobre si el intérprete y el acusado se entendían efectivamente entre sí, ese tribunal alberga dudas en cuanto a la observancia por las autoridades húngaras de las directivas relativas a los derechos de los acusados en los procesos penales en la Unión.¹ Por tanto, el citado órgano jurisdiccional solicita del Tribunal de Justicia una interpretación de las disposiciones de esas directivas en cuanto al alcance del derecho a una interpretación de calidad suficiente y del derecho a ser informado de la acusación en el supuesto concreto de un procedimiento judicial en rebeldía.

Además, el órgano jurisdiccional nacional pregunta al Tribunal de Justicia acerca de si la designación directa por el Presidente de la Országos Bírósági Hivatal [Oficina Nacional de la Judicatura (ONJ), Hungría], que es nombrado por el Parlamento húngaro, de cargos judiciales de rango superior de forma temporal y la remuneración supuestamente insuficiente de los jueces húngaros en relación con las responsabilidades que asumen se oponen al principio de la independencia judicial establecido en el Derecho de la Unión.

¹ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO 2010, L 280, p. 1), Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO 2012, L 142, p. 1), y Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO 2016, L 65, p. 1).

Por último, el órgano jurisdiccional húngaro también desea que se dilucide si, por una parte, la declaración, a instancias del Fiscal General, por la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) de la ilegalidad de la resolución de remisión prejudicial —sin cuestionar sus efectos en el presente litigio—, debido a que las cuestiones prejudiciales planteadas no eran pertinentes para la resolución del litigio de que se trata, y, por otra parte, la incoación, por los mismos motivos, de un procedimiento disciplinario contra el juez remitente se oponen al Derecho de la Unión.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Sr. Priit Pikamäe recuerda que la admisibilidad de una cuestión prejudicial implica que la resolución solicitada del Tribunal de Justicia debe ser necesaria para que el órgano jurisdiccional remitente pueda emitir su resolución en el litigio del que conoce. Considera, en primer lugar, que **las cuestiones relativas a la designación directa por el Presidente de la ONJ de los cargos judiciales de rango superior con carácter temporal y a la remuneración de los jueces** carecen de pertinencia para la resolución del procedimiento penal en cuestión y **son, por ello, inadmisibles**.

Por la misma razón, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que declare inadmisibile la cuestión relativa a la legalidad de la incoación de un procedimiento disciplinario contra el juez remitente ya que, además, el acto por el que se incoó el citado procedimiento ha sido retirado entre tanto y dicho procedimiento ha terminado.

A continuación, el Abogado General estima que **la resolución impugnada de la Kúria y la normativa nacional que subyace a la misma menoscaban** la facultad del órgano jurisdiccional nacional de plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia y, con ello, **el funcionamiento del mecanismo de la remisión prejudicial**. A este respecto, el Abogado General recuerda que **este mecanismo se basa en un diálogo entre el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia, cuya iniciativa depende en su totalidad de la apreciación que el juez remitente haga en relación con la pertinencia y la necesidad de su solicitud**. Sobre este particular, el Abogado General subraya que **el Tribunal de Justicia es el único facultado para evaluar la procedencia de esta apreciación** en el marco de la comprobación de la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales que le han sido planteadas. En consecuencia, el Abogado General señala que, de conformidad con el principio de la primacía del Derecho de la Unión, **el juez remitente está obligado a dejar sin aplicación esa resolución y la normativa nacional que subyace**.

Por último, el Abogado General estima que, si bien el Derecho de la Unión impone a los Estados miembros una obligación de resultado concreta sobre la calidad de la interpretación, no les exige crear un registro de intérpretes independientes debidamente cualificados. Sin embargo, el sospechoso o acusado debe tener la posibilidad de cuestionar la calidad del servicio de interpretación que se le ha facilitado en el procedimiento penal.

Del mismo modo, cuando los sospechosos o acusados son detenidos o privados de libertad, el Derecho de la Unión exige que sean informados, en una lengua que comprendan, de la infracción penal que se sospecha han cometido o están acusados de haber cometido. En el supuesto de que un acusado, previamente informado del juicio y defendido por un abogado, sea juzgado en rebeldía, dicho abogado debe poder impugnar ante el órgano jurisdiccional competente la forma en la que se haya aplicado el derecho a la información —incluida la notificación al acusado, en una lengua que comprenda, del objeto de la imputación o acusación formulada en su contra— durante el procedimiento penal.

En cuanto a la cuestión de si es posible subsanar en una fase posterior del procedimiento penal la falta de comunicación al acusado, en la fase de investigación del procedimiento, de la información relativa a la acusación, el Abogado General subraya que esta comunicación puede remitirse válidamente al abogado que representa al acusado, a más tardar en el momento en que se abran efectivamente los debates sobre la procedencia de la acusación ante el juez nacional.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667